



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

Medellín, treintauno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Óscar Jairo Orozco Montoya
Demandados	Colombia Móvil S. A. E.S.P.
Radicado	05001-31-03-001-2008-00187-00
Asunto	Sentencia No. 17

Agotadas todas las etapas pertinentes se procede a proferir decisión de fondo en este proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por ÓSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA contra COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los fundamentos fácticos relevantes expuestos por la parte actora y que sirven de base a lo pretendido, admiten la siguiente síntesis:

Dijo que un tercero que se identificó con los documentos del actor ante la entidad demandada, activó a nombre de éste y sin su conocimiento las líneas telefónicas celulares No. 300-2746387, 6568963, 6568993, 6599048, 6569073, 6569083, 6956645 y 6956750, dejando saldos por pagar que ocasionaron su reporte improcedente y arbitrario a las centrales de riesgo Data Crédito a partir del 31 de julio de 2006, cuando nunca ha estado reportado como deudor moroso o con riesgo crediticio, con lo cual se le ocasionaron perjuicios materiales y morales al afectarse sus actividades económicas, pues el reporte duró varios meses y con ello la imposibilidad de acceder a productos financieros determinados para la operación de sus actividades comerciales.

Manifestó que la entidad demandada aceptó que la activación de las líneas antes descritas obedeció a un error y procedieron a cancelarlas, manifestando también mediante comunicación del 11 de agosto de 2006, que gestionarían la exclusión del actor de las centrales de riesgo, lo que nunca ocurrió ya que siguió figurando allí como deudor moroso durante varios meses más, en los cuales no pudo seguir realizando transacciones en forma normal, viendo afectado su bien nombre y prestigio como comerciante.

Señaló que buscó un préstamo ante el Banco de Occidente para solventar los gastos de sus actividades comerciales, recibiendo respuesta mediante oficio OZEO 12359 del 29 de agosto de 2007, la cual fue negativa en razón de estar registrado en la central de riesgos, lo que

implicó para él incalculables perjuicios económicos dado que incumplió compromisos de nómina, acreedores, servicios públicos, además de otras obligaciones que sufragaría con el crédito bancario negado el cual ascendía a \$4.000.000, necesario para la ejecución de contratos con la Presidencia de la República, todo lo cual le causó además perjuicios morales por las situaciones de exclusión crediticia y financiera.

Agregó que él y su grupo familiar son accionistas de firmas prestadoras de servicios temporales y de outsourcing como ASINDUSTRIA S.A., EMPLEAMOS S.A., AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS “ATECSA” S.A., AYUDA EMPRESARIAL MÚLTIPLE “AYMSA” S.A. y YAMABOY E. U., por cuyos niveles de endeudamiento necesarios para su operación, las entidades financieras recurren con frecuencia al aval suyo como accionista principal con el fin de otorgar cupos de crédito representativos, además de que se desenvuelve como propietario y empresario de establecimientos de comercio dedicados a la distribución de motocicletas, siendo distribuidor exclusivo para el Magdalena Medio de marcas como Yamaha y Honda, actividad para la cual es igualmente necesario el crédito otorgado por el sistema financiero, y por tanto el reporte como deudor moroso originó inconvenientes financieros a las sociedades comerciales mencionadas, quedando el demandante obligado a adquirir recursos con terceros ajenos al sistema crediticio a tasas que superaban incluso en un 100% las tasas del sistema financiero.

Mencionó que solo mediante una tutela la demandada procedió a desvincularlo de las centrales de riesgo el 27 de octubre de 2006, según se desprende de comunicación que emitió con Ref. 01-11973775843-1, por lo que estimó los perjuicios por lucro cesante en la suma de \$50.000.000 en virtud de la imposibilidad de acceder al sistema crediticio financiero, y los morales en la suma de \$100.000.000 en razón de los menoscabos personales por la angustia sufrida al ver limitadas sus posibilidades de acceso al sistema financiero.

Finalmente, señaló que para el año 2006 constituyó una sociedad comercial que se dedicaría a la explotación comercial de canteras y minas de piedra y mármol, y al no poder acceder al sistema crediticio bancario se vio precisado a atender el montaje de la misma con recursos provenientes de prestamistas particulares, créditos que superaron en forma sustancial los costos del sistema bancario.

1.2. Lo pretendido

Con base en el compendio fáctico expuesto, solicitó declarar que la entidad demandada es civilmente responsable por los perjuicios económicos y morales que le fueron ocasionados, ya que actuó con impericia y negligencia al no tomar las precauciones normales antes de proceder a la celebración de los contratos de telefonía móvil y tampoco percatarse de la indebida utilización del nombre del demandante, reportándolo a las centrales de riesgo antes de efectuar la investigación que afirma haber efectuado según comunicación 014144 del 11 de agosto de 2006.

En consecuencia, pide condenar al pago de \$50.000.000 por concepto de indemnización de los perjuicios materiales que le fueron causados con la indebida utilización de su nombre y el reporte a las centrales de riesgo, más la suma de \$100.000.000 por los perjuicios personales y a su situación frente a las entidades financieras, además del perjuicio moral al buen nombre al pasar de ser reconocido por el buen manejo de sus negocios, a serlo por deudor moroso y poco confiable.

1.3. El trámite y la réplica

El auto admisorio de la demanda, proferido el 2 de diciembre de 2009, fue notificado en debida forma a la entidad demandada, quien a través de apoderado judicial dio respuesta a la misma manifestando su oposición a lo pretendido al considerar que carece de sustento fáctico y probatorio, además que la demandada no ocasionó perjuicio alguno al demandante, razón por la cual formuló las siguientes **excepciones de mérito**.

(i) Imposibilidad para que prosperen las pretendidas indemnizaciones por ausencia de pruebas e inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada, en tanto no hay prueba del daño ni de la culpa, además que atribuye la responsabilidad por lo ocurrido a un tercero ajeno a Colombia Móvil.

(II) Enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, dado que el demandante pretende el pago de unas cifras a las que no tiene ningún derecho, pues no existe daño ni perjuicios económicos, y de existir, no fueron causados por la demandada sino por un tercero por el cual no está llamada a responder; de ahí que alegue que la prosperidad de lo pretendido conllevaría para el demandante un enriquecimiento sin causa.

(III) Indebida conformación de la litis por pasiva, pues si el supuesto daño se originó en el actuar delictivo de unos terceros y no en actos propios de la demandada, la demanda debería estar dirigida contra ellos.

(IV) Falta de jurisdicción y competencia, argumentando que el actor debió constituirse en parte civil ante la jurisdicción penal, para que los delincuentes de los que fue víctima de suplantación ante Colombia Móvil, le resarzan los perjuicios que con ello le causaron.

La anterior excepción de falta de jurisdicción y competencia también fue propuesta como **previa**, resolviéndose de manera desfavorable a los intereses de la proponente, y una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito, el actor se opuso a su prosperidad. Posteriormente se citó a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., sin que a la misma compareciera la parte demandada ni su apoderado, razón por la cual fueron sancionados pecuniariamente.

Posteriormente se decretaron las pruebas que fueron solicitadas por las partes, las cuales fueron practicadas en la medida del interés que en ello pusieron los interesados, y una vez

clausurado el período probatorio, se concedió el de alegaciones el cual fue aprovechado por las partes para insistir cada una en la defensa de sus propios intereses.

En ese orden, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1 De los aspectos jurídicos procesales, probatorios y sustanciales

Nulidades: No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Corresponde al Juez, previo a elaborar la sentencia que desate la Litis, examinar la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en:

- a) la **competencia**, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se dieron los hechos, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta ciudad;
- b) la **capacidad para ser parte** referida a la existencia de las personas natural y jurídica que intervienen en el proceso, la cual no merece reparo alguno.
- c) la **capacidad procesal** que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria, no resiste ningún reproche en tanto las partes intervinientes están asistidas por apoderados judiciales debidamente constituidos.
- d) la **demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal y que es de suma trascendencia tanto para el proceso como para la sentencia en cuanto **fija los límites a la decisión**, en virtud de lo cual se advierten unas pretensiones estructuradas, que cuestionan la falta de precauciones de la demandada para celebrar los contratos de telefonía donde se utilizó indebidamente el nombre del actor, lo que llevó a que no se percatara de la indebida utilización de su nombre, y además el reporte a centrales de riesgo previo a la investigación que afirmó haber efectuado, lo que en su sentir dio origen a los perjuicios que reclama, todo lo cual resulta coherente con las disposiciones normativas y jurisprudencia en torno a las figuras jurídicas de las cuales se pretende su declaratoria.

Es de anotar que se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 140 del C. de P. C. y en el 29 superior en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.2. El tema de decisión o problema jurídico

Acorde con las pretensiones claramente formuladas y las excepciones contra ellas interpuestas, corresponde a este Despacho determinar si con fundamento en el recaudo probatorio incorporado al proceso, a la demandada se le puede imputar la responsabilidad

civil extracontractual endilgada por la falta de precauciones al momento de celebrar los contratos de telefonía en los que se utilizó indebidamente el nombre del actor, lo que en sentir del demandante llevó a que no se percatara de ello, con el posterior reporte a centrales de riesgo previo a investigar el hecho; y en caso afirmativo, si se probaron los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama para determinar finalmente si hay lugar a ello y en qué monto.

2.3. Regulación de la responsabilidad civil extracontractual

Para abordar el problema jurídico planteado, se hace indispensable hablar de algunos aspectos jurídicos que en materia de responsabilidad civil, y concretamente la extracontractual, resultan importantes y deben hallarse estructurados y probados al interior del proceso para que tenga éxito la pretensión indemnizatoria reclamada.

La responsabilidad civil extracontractual encuentra su sustento en el postulado contenido en el artículo 2341 del Código Civil, que preceptúa: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

De ahí que pueda afirmarse que este tipo de responsabilidad se configura cuando se acreditan al interior del proceso judicial los elementos que la conforman. Es así como se debe probar:

El hecho o conducta culpable, como elemento que refiere a la acción u omisión que pueda imputarse a una persona, natural o jurídica, de la cual se exige diligencia y cuidado en sus actuaciones para no causar daño a los demás.

La culpa, la cual obedece entonces a un actuar negligente, descuidado, imperito o imprudente, cuya demostración generalmente incumbe a la parte demandante.

La existencia de un daño o perjuicio causado a alguien, concebidos éstos como el menoscabo o la afectación que sufre una persona, ya sea en su estado físico o en su parte psíquica, como también en sus bienes materiales o inmateriales, daño que debe ser cierto y directo para que dé lugar a la indemnización de los perjuicios que con él se causaron. En otros términos, se requiere que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de la persona.

El nexo causal, esto es, la relación causa - efecto entre el hecho y el daño. Por tanto, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho o conducta omisiva o negligente, elemento que también debe resultar demostrado en el proceso.

Ahora bien, se dijo que la carga de probar estos elementos estructurales recae en quien demanda. Es al actor, a quien le corresponde traer la prueba de la conducta culpable, del daño y del nexo entre éstos, para entonces predicarse la responsabilidad en el agente o demandado que dé lugar a disponer la consecuencial indemnización a que haya lugar.

Lo anterior por cuanto en materia de responsabilidad civil extracontractual existen reglas probatorias que deben ser observadas por las partes si se quiere tener éxito, bien en las pretensiones o en las excepciones propuestas. Es así como el art. 177 del C. de P. C., claramente señala que quien pretenda para sí la consecuencia jurídica atribuible a un supuesto de hecho, debe probar éste, pues en el evento de no hacerlo, no puede pretender que se condene al supuesto responsable a resarcirlo.

3. EL CASO CONCRETO

Tal como se desprende de las pretensiones, la responsabilidad cuya declaratoria se busca pretende derivarse de la supuesta impericia y negligencia con que actuó la entidad demandada, “... *al no tomar las precauciones normales antes de proceder a la celebración de los contratos de telefonía móvil y tampoco percatarse de la indebida utilización del nombre de mi representado, máxime cuando se toma la decisión de reportarlo a las centrales de riesgo antes de efectuar la investigación que la demandada afirma haber efectuado según la comunicación 014144 del 11 de agosto de 2006.*”

De ahí que frente a la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, encuentra el Despacho que estos presupuestos no resisten ningún reparo, si se atiende a la noción que de la legitimación en la causa ha sido expuesta por Chioventa y que ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto afirma:

“la “legitimatío ad causam” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), de tal modo que el juzgador debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales a constituir una exigencia de la sentencia estimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”.¹

Conforme con esta tesis, se tiene que si la demanda se formula por quien afirma haber sufrido los perjuicios cuya indemnización se reclama en razón del reporte que se le hizo en DATACREDITO, por una obligación que no adquirió y para resistir esta pretensión se vincula, por pasiva, a la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP a la cual se endilga el hecho dañoso y la consecuente obligación indemnizatoria, por su actuación negligente, ningún reparo resiste la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, ni el interés para obrar que le asiste al demandante, a quien se otorga acción indemnizatoria, siempre que pruebe la causación de un daño, por un hecho culposo o doloso, ajeno a un contrato, en los términos del artículo 2341 del Código Civil.

¹ Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, de julio 1 de 2008, citada en la del 14 de octubre de 2010, con ponencia del Mag. William Namén Vargas. Exp. 2001-00855.

Importa destacar entonces que estamos en presencia de una responsabilidad directa teniendo en cuenta que la actividad que generó el reporte negativo del actor se desarrolló dentro de las actuaciones propias del objeto social de la entidad demandada, por lo que es al demandante a quien le incumbe probar la culpa de la entidad y que ésta causó el daño en ejercicio de sus funciones.

Se tiene además que si bien el reporte negativo del demandante ante Datacrédito se originó en los contratos de telefonía celular que aparentemente suscribió con la demandada, cuyas obligaciones fueron incumplidas por el usuario, lo cual, en línea de principio enmarcaría este asunto en los supuestos de una responsabilidad contractual, lo cierto es que, según se advierte de lo expuesto en la demanda, la respuesta a la misma y las pruebas aportadas, el reporte negativo era injustificado en razón de que las obligaciones objeto de cobro nunca fueron adquiridas por el demandante, toda vez que no fue la persona que suscribió los mencionados contratos de los cuales emanaban las obligaciones no pagadas que motivaron dicho reporte, lo que permite afirmar que el hecho generador del daño se originó al margen de cualquier vínculo contractual con el demandante, quedando en este caso la responsabilidad cobijada bajo el manto de la responsabilidad civil extracontractual como acertadamente fue encauzada.

Así las cosas, frente al hecho culposo que causó el daño, el que según lo expuesto en la demanda corresponde a *“la celebración indebida de unos contratos en los que por falta de precauciones la demandada no se percató de que se estaba suplantando al actor, lo que posteriormente dio lugar a que ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de ellos el demandante fuera reportado a la central de riesgo datacrédito”*, se tiene inicialmente que efectivamente se presentó una relación contractual entre la demandada y “alguien” que se hizo pasar por el demandante para la activación de unas líneas telefónicas, **tal como se desprende** de lo afirmado por el actor, lo cual guarda relación con la documentación que en copia aportó la demandada y que reposa a folios 74 a 84 del C. 1, así como de las copias de las comunicaciones que dicha entidad le remitió al señor Óscar Jairo Orozco y cuyas copias reposan a folios 31, 35 y 36 del C. 1, además que ello se desprende de lo declarado por el señor Néstor Mauricio Cardona Rivera (fl. 33 y 34 del C. 5) en su calidad de “Gerente de Anti-Fraude para Tigo (Colombia Móvil S. A.).

Ahora, para definir si ese actuar de la demandada fue descuidado, negligente o imprudente, o simplemente se dio como normalmente ocurría en el desarrollo de su actividad, debe partirse inicialmente de establecer la forma en que se realizó la activación de las líneas telefónicas a nombre del demandante, circunstancia frente a la cual se parte de lo afirmado por el actor en el hecho segundo de libelo, cuando narra que:

“Los contratos para el servicio de telefonía móvil fueron suscritos a nombre de mi representado por UNA TERCERA PERSONA que se identificó con los documentos de mi mandante, procediendo a cometer fraudes y dejando saldos por pagar...”

Frente a dicha afirmación, la entidad demandada expuso que *“cuando solicitó los documentos del supuesto señor Orozco, fue muy diligente, pero la falsificación llevada a cabo por los delincuentes (incluso falsificando referencias laborales, documento de identificación y demás) excedió las medidas usuales de control que realiza”*.

Dicha aseveración fue respaldada con copias de las solicitudes de servicio que reposan a folios 74 a 80, copia de la cédula de ciudadanía que aparece a folio 81 y que corresponde a Óscar Jairo Orozco Montoya, así como de un certificado laboral que reposa a folio 82, documentos que según se indica en la respuesta a la demanda acompañaron las solicitudes de servicio de telefonía móvil, cuyo aporte no mereció reparo alguno por parte del actor mereciendo por tanto total crédito en cuanto a lo que representan.

Es de anotar que según se desprende de lo expuesto por el demandante al momento de absolver el interrogatorio de parte ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, cuya acta reposa de folios 5 a 8 del cuaderno No. 5, y de lo dicho por la testigo Martha Cecilia Hoyos Toro (fl. 51 a 53 del C. 4), el actor ya había sido objeto de fraudes similares ante otras instituciones, entre ellas Comcel, en los cuales personas inescrupulosas habían suplantado su identidad, realizando transacciones ilegales para la adquisición de servicios.

Ahora, debe anotarse además que de la declaración rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín por Néstor Mauricio Cardona Rivera (fl. 33 y 34 del C. 5), así como de la exposición hecha por Ángela María Correa Garzón (fl. 36 y 37, C. 5), se desprende que para el momento en que se realizaron los contratos cuyo incumplimiento originó el reporte del demandante, los documentos solicitados al suscriptor era fotocopia de la cédula de ciudadanía, el diligenciamiento del contrato y de las cláusulas de permanencia, foto, huella y desprendible de nómina o certificación laboral, es decir, requisitos cuyo cumplimiento se verifica con la documentación que en copia aportó la parte demandada al momento de responder la demanda y que no fue cuestionada por las partes, de donde se desprende que cumplió con las precauciones normales para la celebración de los mencionados contratos de telefonía, sin que fuera arrimada al proceso prueba alguna por parte del demandante que diera cuenta de que debió haber realizado otro tipo de exigencias.

De ahí que en consideración del Despacho, todo obedeció a la suplantación de la que fue víctima el actor, hecho que también afectó a la entidad demandada, de quien se insiste, no probó el actor que para contratar debía adoptar controles más allá de los que tenía implementados a fin de percatarse de la indebida utilización de su nombre, o que debía exigir documentación adicional a la que requirió, pudiéndose por tanto inferir que no tenía la obligación ni se hallaba en posibilidad de conocer la falsedad personal en los documentos que requirió y que le fueron presentados, máxime teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento se presume la buena fe como principio fundamental de los contratos, de ahí que considere el Despacho que no existe prueba de la supuesta negligencia que el actor endilga a la demandada, y que según él se hizo evidente al momento de celebrar las mencionadas negociaciones.

Ahora bien, siguiendo el derrotero de las pretensiones, las cuales refieren: *“máxime cuando se toma la decisión de reportarlo a las centrales de riesgo **antes** de efectuar la investigación que la demandada afirma haber efectuado según la comunicación 014144 del 11 de agosto de 2006.”*, no encuentra el Despacho razón para pensar que si existió un reporte a Datacrédito por cuenta de la demandada, reporte que resultó admitido por ambas partes, éste tuviera que haberse dado con posterioridad a la investigación aludida. Ello, por cuanto en sana lógica resulta más que razonable que el reporte se diera previo a la investigación, pues esta última solo se presentó con posterioridad, obedeciendo a la reclamación del actor cuando se percató que tenía dicho reporte, y fue en virtud de ella que la demandada dispuso la cancelación de los contratos tal como se desprende de las comunicaciones que le envió al demandante, y la comunicación a la central de riesgo respectiva para su exclusión.

Por lo anterior considera el Despacho que no se encuentra demostrada la actitud negligente o imprudente de la demandada que pueda dar lugar a un actuar culposo de su parte, máxime porque para el momento en que se presentaron los hechos **no eran aplicables** las disposiciones sobre hábeas data que fueron promulgadas y entraron en vigencia posteriormente, como la Resolución 3066 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o la Ley 1266 de 2008 referida a la información contenida en las bases de datos, o el Decreto 2870 de 2007, en la primera de las cuales se estableció que *“El reporte negativo a entidades que manejan y/o administran bancos de datos debe ser previamente informado al usuario, quien es el titular de la información, con señalamiento expreso de la obligación en mora que lo ha generado, el monto y el fundamento de la misma”*.

Como previamente se señaló, hay lugar a la declaratoria de responsabilidad cuando se demuestra que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra a causa de su actuar culposo, culpa que descansa sobre la negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de reglamentos.

Por lo tanto, en este caso y de cara a la formulación de las pretensiones, las que en ningún momento fueron objeto de reforma o sustitución por la parte actora siendo éstas las que delimitan el pronunciamiento del Juez a fin de propender por el respeto al principio de congruencia de que trata el artículo 305 del C. de P. C., al no encontrarse probado un actuar culposo atribuible a la parte demandada, innecesario resulta continuar con el análisis de los demás presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y excepciones propuestas, por permitirlo expresamente el similar 306 *ibídem*, pues lo anunciado aniquila la posibilidad de prosperar lo pedido, imponiéndose por tanto que se desestimen las pretensiones de la demanda.

Por las resultas del proceso se condenará en costas al demandante a favor de la entidad demandada, para lo cual se establece la suma de \$4'500.000 por concepto de agencias en derecho.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones formuladas en este proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por ÓSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA contra COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., en razón de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante a favor de la entidad demandada, las que se liquidarán oportunamente por secretaría y en las cuales se incluirá como agencias en derecho la suma de \$4'500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

La sentencia que antecede se notifica por anotación en estados No. 107 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 1 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria